Resistencia, 18 de marzo de 2021.- Nº83./

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados: "DELLAMEA, HILDA BEATRIZ Y OTROS C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DEL CHACO Y/O MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL CHACO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ MEDIDA CAUTELAR", Expediente Nº 511/21-1-C, venidos del Juzgado Civil y Comercial de la Décima Nominación, y

CONSIDERANDO:

I.- Que acceden estos autos a la Alzada en virtud de: a) el recurso de apelación en subsidio del de revocatoria in extremis interpuesto y fundado a fs. 73/86 por la Asociación Civil "Unidos por la Diversidad" contra la sentencia de primera instancia, obrante a fs. 42/46 y vta.; el que es concedido a fs. 136, tercer término y contestado a fs. 139/142 por uno de los peticionantes de la presente medida. b) el recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 88/96 por la Provincia del Chaco contra la sentencia de primera instancia, obrante a fs. 42/46 y vta.; el que resulta concedido a fs. 102, segundo término, en relación y con efecto no suspensivo. A fs. 117/131 contestan los peticionantes de la medida.

A fs. 143 se dispone la elevación de las actuaciones. Recibidas, se radican a fs. 148 y vta. ante esta Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, lo que se notifica electrónicamente a los interesados a fs. 149. A fs. 155 y vta. dictamina la Sra. Fiscal de Cámara. A fs. 158 se llama Autos, lo que deja la cuestión en condiciones de ser resuelta.

II. La sentencia de primera instancia admite la medida cautelar peticionada por Hilda Beatriz Dellamea, Cristina Araceli Chemes, Clelia Mirtha Avila, Fernando Enrique Guirado, Gabriela Monzón y Claudia Mariel Medina y en virtud de ello dispone la suspensión de la aplicación de la Ley Nº 27.610, en el territorio de la Provincia del Chaco, y hasta tanto se resuelva la acción principal; tiene por prestada caución juratoria en los términos del art. 215 CPCC; y manda a notificar y dar intervención a los órganos gubernamentales.

III. 1.1. Recurso de apelación de Asociación Civil "Unidos por la Diversidad": Postula que el Tribunal resulta incompetente para tratar una cuestión de materia federal como lo es la ley cuyos efectos suspende, quebrantando la autoridad central y contraviniendo los arts. 5 y 31 de la Constitución Nacional y la estructura federal que determina el juego de relaciones entre la Administración Central y las Provincias.

Sostiene que si tribunales provinciales restringen y/o alteran una norma de rango superior (ley federal), que ha sido instituida en beneficio de toda la población, ello suscita una cuestión federal que requiere reencausar la norma, generando una grave situación institucional por el desconocimiento de la autoridad y vigencia de quien la ha dictado.

En base a lo precedente afirma que tanto la medida como el proceso principal de amparo al que adhiere, debe tramitarse ante el fuero federal; cita al respecto el texto del art. 116 de la Constitución Nacional.

Alega que un pronunciamiento que suspende la vigencia de una ley con efecto erga omnes, se enfrenta con el delicado equilibrio de la división de poderes.

Luego de distinguir los tipos de leyes que dicta el Congreso Nacional, aduce que la ley 27610 es una ley mixta en tanto contiene normas de carácter federal y de derecho común; dado lo cual, considerando la diversa naturaleza de las mismas, unas serán aplicadas por los jueces federales y otras por los locales.

De todos modos, estima que en ningún caso y bajo ningún supuesta la norma en ciernes puede ser cuestionada ante jueces provinciales toda vez que se trata de planteos judiciales, donde el sujeto pasivo es el emisor de la norma y son los jueces federales los competentes para entender en dicha causa.

Refuerza su tesis en lo dispuesto por el art. 20 de la ley, que prescribe que la autoridad de aplicación será establecida por el Poder Ejecutivo Nacional, quien tiene a su cargo su ejecución y garantizar la efectiva satisfacción de los derechos allí consagrados.

Insiste en que la Sra. Juez resulta incompetente para tramitar causas en relación a la ley 27.610, donde el sujeto pasivo es el Estado y por más que erróneamente se emplace en tal carácter al Estado Provincial.

En un segundo orden de motivos, expone que la sentencia apelada les causa gravamen irreparable, aún cuando se dictó en el marco de un proceso cautelar y en tanto importa un adelantamiento de jurisdicción.

Seguidamente se explaya sobre las vicisitudes que, en nuestro ordenamiento, acarrea el control judicial de la constitucionalidad de las leyes; y el modo en que procede según el sistema federal o provincial en que se trate, puntualizando que los tribunales no intervienen en planteos generales y abstractos, dado que el control debe ser ejercido dentro de un caso o controversia.

También agrega la doctrina de la Corte Suprema en punto a la suspensión de normas legales con efectos erga omnes.

Concluye diciendo que el pronunciamiento bajo análisis carece del requisito de la existencia del caso y pretende producir un control de constitucionalidad en abstracto, lo que la Corte ha vedado en reiteradas ocasiones; cita antecedente.

Indica que si bien cualquier juez de cualquier instancia puede declarar una inconstitucionalidad en un juicio, dicha declaración nunca invalida la aplicación de la norma en general y que ningún juez en la República Argentina tiene el poder de hacer caer la vigencia de una norma erga omnes, y que si no lo tiene en la sentencia que decide el fondo de la cuestión, menos aún puede ejercerla cautelarmente.

Añade que ninguno de los accionantes ha demostrado que la legitimación colectiva invocada se sustenta en la afectación a un bien colectivo, o que se encuentran en condiciones de asumir procesalmente la defensa de tales bienes colectivos.

A su juicio, los actores se limitaron a invocar su condición supuesta en base a apreciaciones genéricas, sin argumentos, ni prueba especial.

Arguye que no existe en nuestro sistema procesal la acción popular, que admite ser postulada indistintamente por cualquier sujeto y que lleva como pretensión genérica la custodia o resguardo de un interés colectivo simple; nuevamente se remite a la doctrina de la Corte Suprema nacional para fijar su postura.

Señala por último que no se ha acreditado ni tratado suficientemente en autos el presupuesto cautelar del peligro en la demora, en cuanto ninguno de los fundamentos genéricos invocados por la actora bastan por sí solos para decretar inaudita parte la suspensión de una norma nacional dictada por el Congreso, conforme procedimiento técnico; apunta que la verosimilitud en el derecho tampoco se encuentra presente en el planteo cautelar bajo trato.

Cierra con introducción de la cuestión constitucional y petición.

1.2. A su turno contesta la parte apelada, solicitando el rechazo del recurso interpuesto, por los fundamentos que da.

2.1. Recurso de apelación de la Provincia del Chaco: El apelante especifica como primer motivo de agravio la cuestión de la incompetencia del tribunal que dispuso la medida, por razones similares a las explicitadas por la co-apelante Asociación Civil "Unidos por la Diversidad".

Hace referencia, por su parte, a que el art. 21 CPCC, dispone que resulta competente para intervenir en las medidas cautelares el juez que deba conocer en el proceso principal, y por tanto siendo que el objeto de la litis es de competencia federal, será ante ese tribunal donde se debe tramitar todo el proceso, incluídas las medidas cautelares que se plantean en ese marco.

En segundo término se expide sobre la inexistencia de caso, con remisión al antecedente "Thomas" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; decisión que, en lo pertinente, transcribe.

Proclama, a modo de corolario, que al efectuar un planteo en "abstracto" sin señalar un caso concreto o inminencia de afectación directa, no se configuran ni someramente los presupuestos de procedencia de este tipo de medidas, es decir el de la "verosimilitud del derecho" y menos aún el del "peligro en la demora".

Seguidamente, se ocupa de la falta de legitimación activa que en la sentencia -refiere- se ha omitido analizar.

Subraya que en materia de legitimación activa y aborto, resulta relevante lo expresado por la minoría de la Corte Suprema en la causa "Mujeres por la Vida- Asociación Civil sin Fines de Lucro- Filial Córdoba c/PEN-Mº de Salud y Acción Social de la Nación s/amparo".

A la luz del fallo citado, asegura que los actores no tienen legitimación para impugnar la ley porque no demuestran un perjuicio directo ni un "interés concreto" y "diferenciado"; ni tampoco la tienen como supuestos representantes del "interés de todos los ciudadanos" porque eso repercutiría negativamente en materia de división de poderes.

Predica, asimismo, la existencia de falta de legitimación pasiva, ya que las madres gestantes que quieran "voluntariamente" someterse al procedimiento de IVE contemplado en la ley, son las genuinas demandadas del caso; advirtiendo que al accionarse sólo contra la Provincia del Chaco, se las deja sin representación procesal y se las priva de un derecho legal sin que siquiera puedan apelar la medida recaída.

Desde otra perspectiva, cuestiona los fundamentos que fueron dados en instancia originaria para sostener la legitimación pasiva de la provincia, mediante argumentos relativos a la estructura del Estado Federal y con consideraciones similares a las efectuadas al tratar el asunto de la competencia.

Culmina ponderando la gravedad institucional que irroga el decisorio; introduce cuestión constitucional y concluye con petición.

2.2. A su turno contesta la parte apelada, solicitando el rechazo del recurso interpuesto, por los fundamentos que da.

3. Cuestionamiento sobre el efecto no suspensivo del recurso concedido a fs. 102, segundo término: Liminarmente cabe considerar el planteo formulado por la Provincia del Chaco a fs. 110 oponiéndose al efecto con el que fuera concedido el recurso impetrado por su parte, cuestión que resultó diferida a fs. 112 y vta. para esta oportunidad.

Recordemos que la Resolución de fecha 28/02/21 hizo lugar a a medida cautelar peticionada por los actores disponiendo la suspensión de la aplicación de la ley 27610 en el territorio de la Provincia del Chaco hasta tanto se resuelva la acción principal -amparo- al que accede la presente. Al concederse el recurso de apelación incoado a fs. 88/95 y vta. por la Provincia del Chaco se lo hizo en relación y con efecto no suspensivo.

Ante la oposición respecto al efecto no suspensivo con que fue concedido el presente remedio procesal, cabe referir que el art. 16 de la ley 877-B establece que en caso que proceda la apelación, esta "... se concederá al solo efecto devolutivo ...", efecto que hoy nuestro código de rito denomina "no suspensivo".

Consecuentemente y atento a que el Tribunal de origen acertadamente resolvió acerca del alcance de los efectos del recurso de apelación incoado a fs. 73/85 y vta., tal como lo determina la propia norma, corresponde desestimar la queja en trato.

4. Admisibilidad del recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Asociación Civil "Unidos por la Diversidad": El recurso de revocatoria in extremis con apelación en subsidio que  interpuso a fs. 73/85 vta. Asociación Civil "Unidos Por La Diversidad" contra la sentencia de primera instancia de fs.42/46 y vta., al respecto cabe puntualizar lo siguiente.

Que no existe uniformidad de criterios respecto a si el recurso de revocatoria in extremis admite apelación en subsidio pues la norma no lo contempla dado que la apelación puede deducirse con posterioridad, lo cierto es que esta Sala Primera se adhiere al criterio amplio en respeto de la garantía de defensa en juicio y en honor a la seguridad jurídica; por lo que no encontramos obstáculos para que el recurso en trato planteado en forma subsidiaria, se trate como apelación directa. (Res. Nº 38 del 23/02/21 en Expte. Nº 1711/17-1-F)

5. Pasando a la primera de las quejas que por lógicas razones -desde que constituye un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal- se impone dilucidar, en primer término, la incompetencia planteada por los apelantes.

En ese entendimiento, cabe recordar que los actores cautelantes en su escrito de postulación, fundaron la competencia del Tribunal en la normativa del art. 43 de la Constitución Nacional, que faculta a toda persona a quien se le negare, privare o restringiere en forma arbitraria el ejercicio de sus derechos constitucionales, a promover acción de amparo. A su vez manifestaron que de conformidad con los Pactos Internacionales de Derechos Humanos que forman parte de la Constitución Nacional y demás normas supralegales, existe el derecho irrenunciable de los habitantes de los Estados firmantes, a un recurso judicial sencillo y rápido, ante los tribunales o jueces para que los ampare contra actos que violan derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la Convención; aún cuando tales violaciones sean cometidas por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Citan además el Pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos, Derechos Sociales y Económicos de las Naciones Unidas al que adhirió nuestro país.

Por su parte, la medida cautelar en tratamiento se suma a la acción de Amparo que tramita bajo el Expte Nº 510/21, caratulado: "Dellamea, Hilda Beatriz y otros c/Gobierno de la Provincia del Chaco y/o Ministerio de Salud Pública del Chaco y/o Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Chaco y/o quien resulte responsable s/ acción de amparo", en el que aún no ha recaído sentencia definitiva.

De este modo la cuestión de competencia planteada en el marco de la presente medida cautelar deberá ser analizada desde la perspectiva de la norma que regula la acción de amparo a la que adhiere.

En ese sentido recordemos que la 2da parte del art. 19 de la Constitución Provincial regula la acción de amparo y en el segmento pertinente expresa: "... Podrá promoverse ante cualquier juez letrado, sin distinción de fuero o instancia, y sin formalidad alguna ...". Por su parte el art. 3º de la ley 877-B que reglamenta la acción determina: "La acción de Amparo podrá deducirse ante cualquier juez letrado sin distinción de fuero o instancia, del lugar en que el acto tenga, deba o pueda tener efecto y sin formalidad alguna".

A su vez estipula en su art. 8º: "Con la interposición de la demanda o en cualquier estado del proceso, las partes podrán solicitar la traba de medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial".

La acción de amparo, como garantía constitucional adjetiva o instrumental, es de naturaleza universal y por tanto puede ser interpuesta ante cualquier juez letrado sin importar fuero o instancia tal como lo preceptúa la normativa local. De manera que si tal tipo de acción puede ir acompañada por una medida cautelar, sea que la interponga conjuntamente o con posterioridad a su inicio, la misma necesariamente será incoada ante el mismo juez a quien se le peticiona el amparo.

Así resulta en principio competente para entender en un proceso cautelar, el juez que previno en la acción principal (art. 21 CPCC).

De allí que conforme la preceptiva local (art. 212 del CPCC), aún cuando el juez se considere incompetente, debe pronunciarse por su admisión o rechazo y ésta será válida siempre que la cautelar haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones legales, aunque su despacho no importará una prórroga de su competencia.

Siendo opinable a quién corresponderá conocer en la acción principal, debe entender en la medida cautelar el juez requerido y ésta será válida, pues "debe darse preeminencia a la urgencia que la justifica por sobre las normas rituales que imponen al juez abstenerse de emitir pronunciamientos en juicios que no corresponden a su órbita jurisdiccional, sin perjuicio de la inmediata remisión a quien resulte competente" (CCCCom. de Mar del Plata, sala II, 26-3-2002, "Berlingieri, Fernando c/Sociedad Militar de Seguros de Vida", L.L.B.A. 2002-836, J.A. 2002-III-619, citado en Arazi, Gonzalez de la Vega, Kaminker y Rojas "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chaco Ley 7950, Comentado, Anotado y Concordado, Rubinzal-Culzoni Editores, T. I, pag. 393).

Teniendo en consideración que según los agravios vertidos por la accionada y el tercero interesado, el Tribunal que entiende en el amparo carecería de competencia material para entender en el asunto que allí se dirime y atendiendo al carácter accesorio que detenta la presente medida cautelar, debe desestimarse el planteo impugnaticio.

6. Zanjado lo que antecede, nos abocamos a los agravios vinculados con la inexistencia de un caso y la falta de legitimación activa en la peticionante de la presente medida, como obstáculos para su procedencia (cfr. fs. 79 vta./85 y fs. 91/92 y vta. de las piezas recursivas).

La medida cautelar requerida exige, para su admisión, la concurrencia de los presupuestos sustantivos comunes: 1) verosimilitud del derecho; 2) peligro de que si se mantuviere la situación de hecho o de derecho, se pudiera ocasionar un daño grave e irreparable o influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz e imposible y  3) contracautela suficiente (arts. 215 y 247 CPCC).

En el caso, los peticionantes de la medida persiguen la suspensión, con carácter general, de la vigencia de la ley 27.610 (Acceso a la interrupción voluntaria del embarazo) hasta tanto se resuelva el planteo de inconstitucionalidad de esa norma, que constituye objeto de la acción de amparo a la que acceden estas actuaciones (v. fs. 1, pto. 1).

En vista a ello, se extraen dos consecuencias que impactan directamente sobre los alcances del examen de los recaudos anotados.

En primer lugar, en tanto lo aquí solicitado coincide en su totalidad con el objeto de la pretensión de fondo -obtener la inaplicabilidad de la ley antes mencionada- su acogimiento conllevaría un anticipo de jurisdicción favorable sobre la decisión final de la causa.

En otras palabras, la concesión de la medida cautelar pedida sería equivalente a resolver, en esta instancia preliminar, de modo favorable lo pretendido en el proceso principal, lo cual supone una afectación -aún provisoria- al derecho de defensa en juicio (art. 218 CPCC).

Se hace hincapié en que: "En lo que hace a la pretensión declarativa de inconstitucionalidad el anticipo de los efectos de la sentencia es palmario, ya que la superposición entre la petición cautelar, mediante la prohibición de innovar, y la pretensión material es casi total, ambas postulan la suspensión de los efectos de la norma atacada. Sin embargo, una lo hará en términos provisorios y la otra con la estabilidad propia de la cosa juzgada, de allí que no pueda postularse la identidad total" (Salgado, José María, El sistema cautelar en la acción de inconstitucionalidad, Revista de Derecho Procesal, 2010 1 Sistemas cautelares y procesos urgentes (segunda parte), RC D 252/2013), lo que resulta plenamente aplicable a este supuesto (conf. doctrina del Superior Tribunal de Justicia del Chaco en Sent. Nº 135/20, Expte. Nº 14243/17-1-C).

Por otra parte, la medida cautelar de marras se encuentra dirigida a atacar un acto legislativo emanado de uno de los poderes del Estado nacional, y por lo tanto, como toda actuación derivada de los órganos de gobierno, goza de una presunción de legitimidad que debe ser desvirtuada por el interesado en contrarrestar su eficacia, mediante bases prima facie verosímiles.

Encuadrando ambos aspectos en los estrechos límites de conocimiento jurisdiccional que posibilita, por su naturaleza sumaria y provisional, el examen de fundabilidad o procedencia de una petición cautelar como la aquí tratada, se arriba al corolario de que el humo de buen derecho o la apariencia que anuncia la existencia del derecho que se pretende asegurar debe surgir de modo ostensible, manifiesto o patente a partir de los fundamentos de hecho y de derecho explicitados en el escrito inicial (art. 211, 2º párr. CPCC).

La Corte Federal tiene dicho desde antaño, en el mismo sentido, que: "La medida cautelar innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, por lo que resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión" (Fallos: 320: 1633; 325:2347; 325:2367; 326:2261; 326:2503; 326:3210; 326:3729; 327:2490; 327:2490; 328:3638; 328:3720; 329:2532; 329:3464; 330:2186; 331:466; 331:2889; 334:1691; 339:622; 341:169; 341:1854; 343:930, entre otros).

Desde idéntico ángulo, Rojas hace notar que una medida como la aquí peticionada: "reclama de los jueces una ponderación mucho más afinada de los presupuestos que hacen a la viabilidad de esta medida, precisamente por sus proyecciones sobre la sentencia de mérito, con lo cual es evidente que está señalando un mayor cuidado en su utilización, de ahí el carácter excepcional que le asigna, por sus proyecciones" (Rojas, Jorge A., Sistemas cautelares atípicos, p. 149, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009).

7. A la luz de las precisiones que anteceden, del escrito inicial surge que la parte peticionante funda el derecho que pretende asegurar en los textos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, que refieren al reconocimiento del derecho a la vida a las personas, en general, y a los niños y a las personas por nacer, en particular; a diversas leyes nacionales y a pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que versan, a criterio de los reclamantes, sobre los derechos de las personas por nacer (v. fs. 9/22 y fs. 37 y vta.).

Paralelamente, sustenta su legitimación activa en lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.061 (Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes), que en su tercer párrafo expresa: "La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces" (fs. 4/5 y vta.).

A propósito de la norma precedente cabe tener en cuenta que la interpretación de una cláusula como la señalada, de gran amplitud en sus términos, no puede ser realizada de manera aislada y desconectada de los principios, reglas y valores que conforman el ordenamiento jurídico (art. 2, Código Civil y Comercial).

Lo aconsejable, en hipótesis como la señalada, es acudir a una interpretación contextual, sobre la base de paradigmas que permitan sopesar, consecuencialmente, los principios y valores en discusión a fin de dotar de una adecuada dimensión a los alcances de la redacción legal, en función de principios de razonabilidad y proporcionalidad (Fallos: 314:445; 320:74; 321:730; 324:4349).

De allí que no puede soslayarse que, de acuerdo a la doctrina de la Corte Federal, la invocación de la calidad de ciudadano, sin la demostración de un perjuicio concreto, es insuficiente para sostener la legitimación a los fines de impugnar la constitucionalidad de una norma, por tratarse de un concepto de notable generalidad y su comprobación, en la mayoría de los casos, no basta para demostrar la existencia de un interés especial o directo, inmediato, concreto o sustancial para contener por configurado un caso contencioso (Fallos: 306:1125; 307:2384; 322:528; 324:2048; 331:1364; 333:1023; 336:2356, entre otros).

Por vía de consecuencia, la regla legal que la parte peticionante esgrime para fundar su legitimación resulta insuficiente por sí sola para acceder a la comprobación de la verosimilitud del derecho invocado; tampoco los peticionantes serían ninguno de los legitimados extraordinarios enumerados en el art. 43 de la Constitución Nacional.

Adicionalmente, y en conexión a la conclusión precedente, no podemos soslayar que una supuesta concurrencia de legitimación extraordinaria en quien reviste el carácter de parte no dispensa de la carga de demostrar la existencia de interés para obrar y un perjuicio concreto con referencia a la materia litigiosa, tipificantes de un caso o causa que justifique la actuación del órgano jurisdiccional, desde que "El Poder Judicial está llamado a resolver las causas en que su decisión es requerida a objeto de determinar derecho o interés controvertido, sin que pueda dictar pronunciamientos de alcance puramente teórico o doctrinal, que no envuelvan en sí ninguna reparación relacionada con la materia del pleito" (Fallos: 103:53) y"Es de la esencia del Poder Judicial decidir conforme a la ley y doctrina colisiones efectivas de derechos" (Fallos: 211:1056) y por lo tanto: "constituye un presupuesto necesario que exista un caso o controversia que deba ser resuelto por el Tribunal" (Fallos: 323:4098), "ya que no se admite un acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición" (Fallos: 332:111).

De la misma manera, nuestra ley adjetiva reconoce el derecho de toda persona de acudir ante los tribunales"a plantear una cuestión concreta u oponerse a las que le afecten, invocando interés y legitimación" (art. 1º CPCC).

Con arreglo a los términos del escrito inicial, los peticionantes aducen la procedencia de la medida precautoria solicitada, como se dijo, a partir del reconocimiento normativo en el plano internacional y nacional del derecho a la vida de las personas, en general, y de los niños y las personas por nacer, en particular.

Concretamente aseveran que la aplicación de la ley cuya suspensión interina solicitan afectaría aquél derecho de una pluralidad de sujetos (niños por nacer) como consecuencia de la operatividad de sus disposiciones (v. fs. 9, 3º párr. y fs. 38 vta., pto. X, 1º párr.)

Resumido de ese modo la sustancia del planteo cautelar, se deduce la inexistencia de interés especial o directo, inmediato, concreto o sustancial en cabeza de los postulantes, para tener por configurado un caso contencioso.

Desde que la ocurrencia de la hipótesis consagrada para demostrar la existencia y afectación del derecho pregonado dependería de otros eventos -decisión de las mujeres y personas con otras identidades de género con capacidad de gestar de ejercer efectivamente la opción de decidir la interrupción del embarazo de conformidad con lo establecido en la presente ley- que sitúan al agravio invocado como un daño meramente hipotético o eventual que, de consuno, se superpone con el ejercicio de otros derechos fundamentales, enmarcados en la autonomía privada de las personas y la esfera de la individualidad personal y claramente ajenos a los peticionantes, en tanto no se encuentran incluídos en aquél colectivo, de acuerdo a la condición de ciudadanos invocada (art. 19, Constitución Nacional; Fallos: 329:4593, voto del Dr. Lorenzetti).

Por ello mismo, no aparece clara la verosimilitud del derecho defendido, en la medida de que la elucidación del caso que impulsa el dictado de la providencia cautelar de marras, exhibe a primera vista el protagonismo de derechos subjetivos de raigambre constitucional cuyo ejercicio no compete a los requirentes; lo que, por consecuencia lógica, impide avizorar una afectación especial o particularizada que justifique una tutela judicial de índole cautelar.

Más aún cuando, de los términos del pedido aquí analizado, se desprende el objetivo de suspender en su totalidad una ley sancionada por el Congreso de la Nación, lo que resta mérito a la posibilidad de comprobar la existencia de un interés concreto y actual, desde que asemeja lo pedido a una acción popular encaminada a la defensa de la legalidad, y ello desvirtúa los propósitos preventivos anunciados en el escrito postulatorio:"La suspensión cautelar de la vigencia de una norma dispuesta por un tribunal presupone que éste se atribuye la competencia para sentenciar en definitiva con idéntico poder. Dado que ese poder no lo confiere la Constitución Nacional a ningún juez ni tribunal de la Nación, alterando gravemente el modelo de control constitucional de las leyes por ella consagrado...introduciría el caos en la vigencia de las leyes sancionadas por el Congreso de la Nación lesionando para siempre el ejercicio de los poderes constitucionales" (Fallos: 333:1023).

En esta línea de razonamiento, abona la tesitura que pregonamos los considerandos de la decisión de grado, en cuanto admite que existe un conflicto de normas que requiere de un mayor análisis de validez (v. fs. 45 vta., 5º párr.).

Supuesto en el cual, por los motivos dados anteriormente, no resulta procedente -en caso de duda- conceder esta medida de carácter excepcional, por las consecuencias que trae aparejada, dado que se impone -como se dijo y es menester reafirmarlo- una evaluación prudente y rigurosa en el cumplimiento de los presupuestos de procedencia, en tanto: "El juez no debe improvisar ni apresurarse; debe ser consciente de los intereses en juego y de las consecuencias de sus decisiones. Debe operar con normas fundamentales y siguiendo una racionalidad de este tipo, so pena de incurrir en arbitrariedad" (Lorenzetti, Ricardo Luis, Teoría de la decisión judicial, p. 166, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2008).

En razón de lo hasta aquí expuesto, se vuelve inoficioso el tratamiento de las demás cuestiones propiciadas en sendas piezas recursivas.

En consecuencia, remarcando las limitadas posibilidades jurisdiccionales de análisis que son de la naturaleza de esta clase de remedios precautorios, debe revocarse la sentencia de fs. 42/46 y vta., y rechazar la medida cautelar pedida.

8.- COSTAS Y HONORARIOS DE ALZADA:

Atento que la solución a la que se arriba y las circunstancias particulares y novedosas del caso, deviene equitativo imponerlas en el orden causado (art. 83 tercer párrafo del CPCC).

En cuanto a la regulación de los honorarios profesionales se difieren para la oportunidad de dictarse sentencia definitiva en los autos principales.

Por ello la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial,

R E S U E L V E:

I.- REVOCAR la sentencia interlocutoria de primera instancia, obrante a fs. 42/46 y vta., por los fundamentos dados en los considerandos que anteceden, y en consecuencia, RECHAZAR la medida cautelar peticionada.

II.- IMPONER las costas de la Alzada en el orden causado y DIFERIR la regulación de honorarios para la oportunidad dispuesta en el considerando que antecede.

III.- REGISTRESE, protocolícese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Dra. ELOISA ARACELI BARRETO Dra. WILMA SARA MARTINEZ

JUEZ - SALA PRIMERA JUEZ - SALA PRIMERA

CAMARA DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL CAMARA DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL

A DESPACHO: 19 MAR 2021

CONSTE:

Dra. MARIA LUCIANA RAJOY URRUTIA

SECRETARIA - SALA PRIMERA

CAMARA DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL